

(P. de la C. 4634)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SESION ORDINARIA
Ley Núm. 540
Aprobada en 30 de Sept de 2009

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de disponer que los informes financieros de toma de posesión contendrán la información sobre el año natural anterior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y sus reglamentos tienen entre sus propósitos el atacar y prevenir la corrupción en el Gobierno, la conducta ilegal de los servidores públicos, los conflictos de intereses, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas. Esta Ley y sus reglamentos se enfocan, además, en evitar no sólo la conducta impropia de los servidores públicos, sino también la apariencia de conducta impropia que éstos puedan exhibir. Dicha Ley requiere la presentación de informes financieros a los servidores públicos que ocupan diversos cargos, o efectúan ciertas funciones.

Cada año, la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico recibe alrededor de 10,900 informes financieros, de los cuales la mayoría constituyen informes que se rinden anualmente. Estos informes abarcan un período de tiempo definido y permiten la divulgación de información respecto a diversos tipos de bienes, ingresos, activos y pasivos.

Entendemos que es conveniente simplificar y facilitar el proceso de cumplimentar un informe financiero, sin que ello afecte el proceso de auditoría de la Oficina. Conforme con dicho objetivo, se dispone para que los informes financieros de toma de posesión de los servidores públicos con obligación de rendir informes anuales, únicamente contendrán la información solicitada sobre el año natural anterior y no la del año natural anterior y de una porción del año vigente. De esta manera, un servidor público con obligación de rendir anualmente no tendrá que fraccionar la información sobre el año vigente en dos informes financieros distintos. Esta excepción no aplicará a los servidores públicos *ad honorem*, quienes sólo presentan informes financieros de toma de posesión y el de cese, según la reglamentación adoptada por la Oficina de Etica Gubernamental.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.2.-Frecuencia y Cubierta de los Informes Financieros Requeridos

- (a) Todo servidor público radicará en la Oficina, dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la fecha en que tome posesión de un cargo o puesto enumerado, un informe detallado que contenga toda la información requerida por la Oficina. Dicho informe financiero no tendrá que ser radicado por aquellas personas que han abandonado un cargo o puesto enumerado antes de que hayan transcurrido sesenta (60) días desde que asumieron un nuevo cargo o puesto enumerado.

Este primer informe cubrirá el año natural previo a la fecha en que el servidor público comenzó en su cargo o empleo por el cual está obligado a rendir informes financieros anuales. No obstante, si el servidor público no rinde informes financieros anuales, el primer informe deberá incluir el año natural anterior y el tiempo transcurrido del año en curso hasta la fecha en que comience a ocupar el cargo o empleo por el cual está obligado a rendir informes financieros.

Aquellos servidores públicos que, a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan ocupado por más de sesenta (60) días un puesto o cargo que esté sujeto a la obligación de rendir informes financieros, someterán su primer informe dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Director prepare el formulario y el apéndice explicativo que requiere el Artículo 4.3 de esta Ley.

Toda persona nominada por el Gobernador para ocupar un cargo o puesto enumerado que requiera la confirmación por el Senado o por el Senado y la Cámara de Representantes radicará, dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha en que dicha nominación haya sido enviada a la Asamblea Legislativa, un informe financiero que contenga la información requerida por la Oficina.

- (b)
- (c)
- (d)
- (e)

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Certifico que es una copia fiel y exacta del original:

22 OCT 2004

San Juan, Puerto Rico.

.....
Presidenta de la Cámara

Maria O. Raybaos

Firma

.....
Presidente del Senado